



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**LEY QUE AUTORIZA EL
CAMBIO DE PRENOMBRE A
FIN DE PROTEGER LA
DIGNIDAD PERSONAL**

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE PRENOMBRE A FIN DE PROTEGER LA
DIGNIDAD PERSONAL**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley autoriza el cambio de prenombre mediante resolución administrativa para proteger la dignidad personal.

Artículo 2. Modificación de los artículos 19 y 29 del Código Civil

Se modifican los artículos 19 y 29 del Código Civil, conforme al siguiente texto:

"Derecho al nombre

Artículo 19.- Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los **prenombres y apellidos.**"

"Cambio o adición de nombre

Artículo 29.-

29.1 Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización **administrativa**, judicial, debidamente publicada e inscrita.

29.2 La autorización administrativa se otorga mediante acto administrativo del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC por única vez y se refiere exclusivamente a los prenombrados que hayan afectado la dignidad de la persona.

29.3 El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad."

Artículo 3. Autorización al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC

El Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC establece el procedimiento administrativo, requisitos y plazos para la autorización de cambio de prenombre establecida en el párrafo 29.2 del artículo 29 del Código Civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC en un plazo de 120 días.

SEGUNDA. Plazo para establecer procedimiento administrativo de cambio de prenombre

El Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC establece el procedimiento administrativo de cambio de prenombre en un plazo de 120 días.

Lima, 08 de abril de 2022



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2022 19:06:17-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/04/2022 19:29:49-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2022 11:12:49-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2022 12:03:09-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2022 09:59:03-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2022 09:59:24-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/04/2022 12:13:42-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **26** de **abril** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1757/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Antecedentes legislativos

Respecto a la presente propuesta legislativa, se ha presentado durante el periodo legislativo 2016-2021, el Proyecto de Ley 4355/2018-CR que proponía la Ley que permite al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, emitir autorización administrativa para otorgar el derecho al cambio de prenombrados en protección de la dignidad. Dicha propuesta fue derivada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Constitución y Reglamento.

El derecho al nombre

La Constitución establece en el numeral 1 del artículo 2 que toda persona tiene derecho a su identidad:

"Artículo 2.

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece." (Subrayado agregado)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el mencionado numeral 1 del artículo 2 de la Constitución garantiza el derecho a la identidad como un atributo esencial de la persona:

"19. Cabe recordar que en la sentencia recaída en el Expediente 02273-2005-PHC/TC se precisa que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por cómo es. En la sentencia precitada este Colegiado, consideró lo siguiente:

"Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral [...]"¹ (Subrayado agregado)

A su vez, dicha norma guarda plena concordancia con el artículo 1 de la Constitución que reconoce que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"; en tal sentido, la dignidad personal es un elemento que garantiza el desarrollo de la persona.

En relación al nombre, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 02970-2019-PHC/TC.

"11. El nombre se define, de acuerdo a la doctrina como el "signo estable de individualización que sirve para distinguir a cada persona de las demás". También puede entenderse al nombre como "aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas, cuya imposición constituye una exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera social y es tutelado por el Derecho, en cuanto forma de vida humana social."

12. Cabe precisar que el derecho al nombre incluye tanto a los nombres de pila como a los apellidos. Asimismo, es la situación de filiación la que finalmente determina los apellidos que llevará la persona, en tanto es un efecto de la constitución de la relación entre los padres y sus hijos."²
(Subrayado agregado)

En suma, si bien es cierto no hay un reconocimiento expreso del derecho al nombre en la Constitución, también lo es que se lo identifica como un atributo del derecho a la identidad establecido expresamente en numeral 1 del artículo 2 de la Constitución.³

Por su parte, el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil aprobado mediante Decreto Supremo 015-98-PCM, establece en su artículo 2 que el nombre está compuesto por los prenombrados y los apellidos:

"**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como:
[...]

- Nombre: El de los prenombrados y los apellidos de la persona." (Subrayado agregado)

Dicha norma a su vez, exige que los padres deben inscribir a los recién nacidos dentro de los plazos establecidos por ley.

Problemática

Es conocido que durante la niñez particularmente no se tiene un nivel de desarrollo que permite discernir entre situaciones que pueden ser bromas y lo que puede constituir bullying. Así, una de las causales por las que se generan estos problemas es el prenombre que llevan los niños.

Nombres como "**Gacela**" o "**Robocop**" son algunos de los nombres que pueden provocar acoso por parte de los compañeros de aula.⁴ En el caso de Nueva Zelanda, un estudio sobre más de mil alumnos, determinó que las burlas sobre el nombre es la forma más común de 'bullying' (29% del total de casos)⁵.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 02970-2019-PHC/TC.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 02970-2019-PHC/TC.

⁴ <https://planoinformativo.com/610717/nombres-raros-pueden-acarrear-problemas-de-bullying-a-los-ninos/> Revisado el 7 de abril de 2022.

⁵ <https://www.elmundo.es/elmundosalud/2009/08/17/psiquiatriainfantil/1250507147.html> Revisado el 7 de abril de 2022.

En el caso de México, se han implementado campañas de concientización para que los padres conozcan el impacto que el nombre puede tener sobre la vida de sus hijos:

"Personal del Registro Civil de Chetumal Quintana Roo ha implementado una serie de acciones con el fin de orientar e incluso persuadir a los padres de familia que acuden a la dependencia con el fin de registrar el nombre que han decidido para sus hijos. La estrategia se implementa debido a que existen muchos casos en que los padres se presentan pidiendo nombrar a sus vástagos con nombres raros y extravagantes, circunstancia que, según la directora del Registro Civil, Guadalupe Chan, seguramente generará en un futuro problemáticas jurídicas, abuso de terceros y acoso escolar.

Existen muchos casos en que los padres deciden poner a sus hijos nombres extravagantes, de origen extranjero o el de sus artistas favoritos, lo cual ha motivado a los empleados a generar una breve sesión de orientación previa hacia los padres con el fin de que sean conscientes de los problemas futuros que podrían provocar.

"Muchos quieren ponerles nombres muy extravagantes como Kimberly, Filomeno, Herculiano, Vince, Luna, Homero, Rocky, Rosendo, etc. pero nuestra labor de concientización consigue que la mayoría conceda el cambio de nombres", aseguró."⁶ (Subrayado agregado)

Incluso se han elaborado publicidad con la intención de evitar bullying a los menores por la denominación de sus prenomes.



Fuente: <https://www.fundacionenmovimiento.org.mx>

⁶ <https://www.fundacionenmovimiento.org.mx/blog/articulos/955-poner-un-nombre-raro-o-extravagante-a-tu-hijo-%C2%A1puede-generarle-bullying-en-el-futuro> Revisado el 7 de abril de 2022.

Asimismo, se ha señalado que los prenombrados que pueden generar bullying son, a modo de ejemplo, los siguientes:

- Nombres de fechas del calendario.
- Nombres con anglicismos.
- Nombres de personajes famosos.
- Nombres extravagantes.

Cabe añadir que, a febrero de 2019, RENIEC señaló que 332 personas se llaman **Amor**, 235 **Caricia**, 154 **Idilio** y 36 son llamadas **Corazón**.

Al respecto, debe señalarse que inicialmente el artículo 33 del Reglamento de Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil estableció lo siguiente:

"Artículo 33.- La persona no podrá tener más de dos prenombrados. No podrán ponerse prenombrados que por sí mismos o en combinación con los apellidos resulten extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios a la dignidad o al honor de la persona, así como al orden público o a las buenas costumbres, que expresen o signifiquen tendencias ideológicas, políticas o filosóficas, que susciten equivocos respecto del sexo de la persona a quien se pretende poner, o apellidos como prenombrados.

El Registrador es la persona autorizada para denegar las inscripciones que se soliciten en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo." (Subrayado agregado)

Sin embargo, este artículo fue derogado por el Decreto Supremo 016-98. Lo que debe resaltarse es que inicialmente se planteó mediante una norma de rango infralegal la posibilidad de evitar los nombres que pudieran atentar contra la dignidad personal y que pudieran causar inconvenientes durante la vida de la persona. De tal manera que:

"Esta norma tuvo vida porque el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC informó la existencia de inscripciones de prenombre de menores de edad extravagantes y/o irreverentes tales como como Neurona, H2O, Aeropajita entre otros, que vulneraban la dignidad de los menores. Lamentablemente esta norma fue derogada el por Decreto Supremo 016-98-PCM, sin embargo, consideramos que pudo derogarse la "prohibición", pero debió mantenerse por lo menos alguna limitación a la elección de los Pre nombres.

En la actualidad hay muchas personas que llevan pre-nombres como Pitágoras, Brusli, Arcángel, Peregrina, Delirio, James Bond, Rocky Rambo, Primitiva y/o apellidos por los cuales sufren discriminación y bullying y desean cambiarlo porque les causa afectación a su tranquilidad y bienestar y no saben qué hacer al respecto."⁷ (Subrayado agregado)

Sobre el particular, ha sostenido el Tribunal Constitucional que es posible el cambio de los nombres por la vía judicial:

⁷ <https://villenaabogados.com/el-cambio-de-nombre-y-apellido-en-el-peru/> Revisado el 7 de abril de 2022.

"Por ello, como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y media una autorización judicial, publicada e inscrita.

Por ejemplo, se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar.

Asimismo, podría proceder el cambio de nombre de una persona que es homónima de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima.

Estos cambios de nombre deben ser debidamente garantizados por la publicidad, con la finalidad de que las personas que se sientan afectadas con tales hechos puedan impugnarlos oportunamente en sede judicial."⁸ (Subrayado agregado)

Por ello, el presente proyecto de ley propone que la vía judicial no sea la única para realizar el cambio del prenombre, sino que se permita recurrir a un procedimiento administrativo.

Necesidad de regulación normativa

A nivel de legislación supranacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece en su artículo 18 lo siguiente:

"Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario." (Subrayado agregado)

A su turno, la legislación comparada revisada permite determinar que hay varios ordenamientos que permiten el cambio de nombres mediante la vía administrativa:

Así, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles del Ecuador, dispone en su artículo 36 lo siguiente:

"Art. 36.- Nombres en la inscripción de nacimiento. Para la asignación de nombres en la inscripción de nacimiento deberán observarse las siguientes reglas:

1. No podrá asignarse más de dos nombres simples o uno compuesto que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. Tratándose de hijos de padre o madre extranjeros podrán escogerse libremente estos dos nombres.

2. No se podrá asignar nombres que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la dignidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente.

Se utilizarán nombre o nombres que cumplan las reglas establecidas en los numerales anteriores respetando la interculturalidad y plurinacionalidad.

Las y los ecuatorianos nacidos en el exterior tendrán derecho a que la o el agente diplomático o consular respectivo proceda a inscribir su nacimiento con el nombre y número de nombres que permita el país de residencia y que consten en la respectiva partida o certificado de nacimiento." (Subrayado agregado)

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 2273-2005-PHC/TC.

Para proceder al cambio de nombres, este podrá realizarse vía administrativa tal como lo dispone el artículo 78 de la referida norma:

"Art. 78.- Cambio de nombres. Toda persona desde los 18 años de edad, por sus propios derechos, por una sola vez, podrá cambiar sus nombres propios, alterar el orden de los mismos, suprimir uno cuando conste con más de dos o aumentar uno cuando conste con un solo nombre, sin más que su voluntad ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para el efecto, se seguirán las mismas reglas de los nombres en la inscripción." (Subrayado agregado)

La Ley Orgánica del Registro Civil de **Venezuela** dispone en su artículo 146 lo siguiente:

"Cambio de nombre propio

Artículo 146. Toda persona podrá cambiar su nombre propio, por una sola vez, ante el registrador o la registradora civil cuando éste sea infamante, la someta al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación, o no se corresponda con su género, afectando así el libre desenvolvimiento de su personalidad.

Si se tratare de niño o niña, el cambio se efectuará mediante solicitud del padre, madre o representante; si es adolescente mayor de catorce años podrá solicitar personalmente el cambio de nombre propio; una vez alcanzada la mayoría de edad podrá volver a solicitar el cambio de nombre por una sola vez.

En los casos de colocación familiar de niños, niñas y adolescentes, no se permitirá el cambio de nombre propio sin autorización judicial previa.

El registrador y la registradora civil procederá a la tramitación del cambio de nombre propio, mediante el procedimiento de rectificación en sede administrativa." (Subrayado agregado)

En **Colombia**, mediante el Decreto 1260 de 1970, por el que se aprueba el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, se señala en el artículo 94 lo siguiente:

"**ARTÍCULO 94.** Escritura Pública para sustituir, rectificar, corregir o adicionar realizada por el propio inscrito

El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal." (Subrayado agregado)

Por su parte, en **El Salvador** se permite realizar el cambio de nombre de forma notarial tal como lo dispone el Decreto Legislativo 1073, Ley de ejercicio de la jurisdicción voluntaria y de otras diligencias.

Por ello mediante la presente propuesta legal, se propone modificar el artículo 19 del Código Civil relativo al derecho al nombre a fin de precisar que dicho derecho incluye los prenombrados y apellidos. Asimismo, se plantea modificar el artículo 29 sobre cambio de nombre precisando que este se podrá realizar, además de la vía judicial, por el procedimiento administrativo, para lo cual el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC autorizará administrativa por única vez el cambio de los prenombrados que hayan afectado la dignidad de la persona únicamente. Para tal fin, se autoriza a dicha entidad establecer el correspondiente

procedimiento administrativo, los requisitos y los plazos para la autorización de cambio de prenombre estableciéndose un plazo de ciento veinte días para tal fin.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma busca proteger el derecho a su identidad establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución. Para tal fin se propone la modificación de los artículos 19 y 29 del Código Civil correspondiente al Título III relativo al nombre. Con ello se evita la afectación de la tranquilidad y promueve el bienestar de las personas.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En tal sentido, el presente proyecto de ley cuenta con el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
Personas	- Protección del derecho a la dignidad. - Eliminación de innecesarios procesos judiciales para el cambio de prenombre.	No aplica
Estado	- Establecimiento de procedimiento administrativa para cambiar prenombre. - Reducción de carga procesal del Poder Judicial para el cambio de prenombre.	No aplica

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado IV del Acuerdo Nacional relativa a "IV. **Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado**", Política de Estado 28 sobre "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial".

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la política de Estado 28 sobre "plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial", proyecto de ley vinculado a "Modernización de los órganos del sistema de justicia. Reforma de leyes, códigos y procesos" (punto 66) de la **Agenda Legislativa** para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR.